



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: **11.03.2018 - Nº DE ENTRADA: :
201890000043797**

N/REF: **R.011.18**

FECHA: **23.09.2019**

En Murcia a 23 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	11.03.2018/201890000043797
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.011.18
Fecha Reclamación	11.03.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	PETICION DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA
Palabra clave:	COLEGIOS PROFESIONALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITA QUE:



Región de Murcia



1.- El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia recabe, y ponga en su conocimiento, razones por la cuáles el Sr' Consejero de Presidencia y Fomento ha precisado más de 10 meses en remitir contestación a la solicitud cursada el 09/05/2017 -fecha que, curiosamente, no aparece referenciada en la orden de 19/02/2018-.

2.- Adicionalmente a la certificación del Registro de Colegios Profesionales de la CARM con la relación de miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de ingenieros industriales de la Región de Murcia a 09/05/2017, con indicación de la fecha en que se produjo la inscripción de cada uno de ellos, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia requiera nueva certificación del Registro de Colegios Profesionales de la CARM con las modificaciones que han existido en la composición de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de ingenieros industriales de la Región de Murcia desde el 9/05/2017 hasta el 11/03/2018, con indicación expresa de las fechas de modificación en la inscripción de aquellos miembros de la Junta de Gobierno afectados.

3.- El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia requiera al Colegio Oficial de ingenieros industriales de la Región de Murcia contestación al escrito, con Registro de Entrada nº 15 de 19/01/2018, con la remisión del texto definitivo del acta de la Junta General de 29/06/2017 que incorpore las modificaciones propuestas, aceptadas por el Secretario, y que motivó la votación de la citada acta por colegidos en la Junta General de 28/12/2017, procediendo, desde el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, a la remisión de dicho documento a su persona.

Esta reclamación última, la que se refiere a la petición del acta de la Junta General, consta que fue solicitada al Colegio de Ingenieros Industriales en la fecha que se indica, 19 de enero de 2018. No consta reclamación ante el Colegio de los otros extremos que se reclaman.

Ante la reclamación del [REDACTED], se emplazó al Colegio de ingenieros quien compareció y **aportó el acta reclamada y pruebas documentales suficientes de haber entregado dicha acta al reclamante en varias ocasiones además de tenerla a su disposición en la forma habitual conforme a los procedimientos habituales del Colegio de Ingenieros.** Así consta en las alegaciones presentadas a este Consejo por el Colegio de Ingenieros.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO



Región de Murcia



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de actas de los órganos del Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad, Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.



Región de Murcia



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 26 de junio de 2018. En este trámite se ha informado a este Consejo de la entrega al reclamante del **acta de la Junta General de fecha 29 de junio de 2017**. Por tanto habido satisfacción de la pretensión que dedujo el reclamante ante el Colegio de Ingenieros Industriales.

QUINTO.- El apartado segundo de la reclamación planteada, según ha quedado expuesto en los antecedentes, se refería a la **certificación de los miembros del Colegio de Ingenieros Industriales que a fecha 9 de mayo de 2017 integraban la Junta de Gobierno**. Ha de tenerse en cuenta que esta pretensión ya fue planteada en la R-010/2018 y fue atendida por la Consejería de Presidencia Y Fomento mediante orden de 22 de febrero de 2018 y mediante posterior comparecencia del reclamante, donde se le dio acceso físicamente a la documentación interesada. Esta comparecencia tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018, según consta acreditado en el expediente indicado anteriormente, que se tramita en este Consejo. Por tanto, **esta pretensión que ahora nos ocupa, ha sido también satisfecha**, no por el Colegio de Ingenieros Industriales, pues no le fue planteada por el reclamante, sino por la Consejería de Presidencia, ante quien si fue planteada.

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la **LTPC**, artículo 24 de la **LT LTAIBG** y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Resolución del Servicio Murciano de Salud de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.



Región de Murcia



Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento R.011.18 en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante, tanto por el Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia, como mediante orden de fecha 19 de febrero de 2018, del Consejero de Presidencia y Fomento, y posteriormente con la comparecencia que el día 2 de mayo de 2018 el reclamante realizo ante la Administración que facilito el acceso a la documentación interesada en la reclamación.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)